

# LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERETARO

## TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Esta ley, conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer y reglamentar los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, a efecto de resolver las dificultades que surjan entre los mismos, ya sea por cuestiones de contratos de trabajo, jornadas, salarios, indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales, huelgas, paros o por cualquier otro conflicto que resulte entre el capital y el trabajo.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajo físico o moral el ejercicio de la actividad humana prestada a alguna personalidad, bajo sus órdenes y vigilancia inmediata o mediata, a cambio de una retribución en moneda del curso legal, mediante el contrato respectivo.

Artículo 3º Se titula trabajador a toda persona que presta sus servicios a otra y por los que percibe una retribución pecuniaria, estando a las órdenes y vigilancia inmediata o mediata de la que lo utilice.

Artículo 4º Se titula patrono a toda persona que se obliga a pagar una retribución pecuniaria al trabajador que le preste sus servicios.

Artículo 5º Toda persona, física o moral, legalmente capacitada, podrá dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomoden, siendo lícitos. Sólo las autoridades judiciales o gubernativas podrán prohibir, con arreglo a la ley, el ejercicio de esa libertad cuando se ataquen los derechos de tercero, se ofendan los de la sociedad o se trastorne el orden público.

Artículo 6º Solamente la autoridad judicial puede imponer a las personas como pena algún trabajo determinado, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General. Por lo que respecta a los servicios públicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5º constitucional.

Artículo 7º Cuando el obrero o jornalero fuese castigado por autoridad administrativa al pago de una multa, ésta no podrá exceder del salario o sueldo de aquél, correspondiente a una semana.

Artículo 8º Quedan estrictamente prohibidos los contratos de trabajo que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas, o los que lleven consigo renuncia temporal o permanente de ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio y todos aquellos en que se pacte la proscripción o destierro, la renuncia, la pérdida o el menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

## TITULO PRIMERO

## DEL TRABAJO

## CAPITULO I

## Naturaleza del contrato. Disposiciones generales

Artículo 9º Para los efectos de esta ley, se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual queda obligado el trabajador a prestar sus servicios personales al patrono bajo prescripciones de la misma y a cambio de una retribución pecuniaria.

Artículo 10. Quedan a salvo de los efectos de esta ley y se regirán por los que sean del caso, o en su defecto por los principios generales de derecho:

I. Los contratos que se refieran a trabajos en zonas federales dentro del territorio del Estado.

II. Los contratos de la misma naturaleza cuyos trabajos tengan que efectuarse a la vez en el Estado y en otro u otros de la República.

III. Los contratos que, aunque celebrados dentro del Estado, comprendan un trabajo que será ejecutado fuera de él.

IV. Los contratos de trabajo de los empleados públicos de la Federación.

Artículo 11. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, es potestativo para las partes pactar de antemano que su contrato se rija por esta ley, si para ello no hubiere inconveniente legal.

Artículo 12. Se regirán por la presente ley todos los contratos de trabajo que se hagan fuera del Estado y que tengan por objeto la prestación de servicios dentro del mismo.

Artículo 13. Todo contrato celebrado por patronos mexicanos o extranjeros, con objeto de llevar trabajadores a otro país o entidad federativa, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y aprobado por el C. Gobernador del Estado, ya se trate de trabajos efectuados dentro de la República o que deban prestarse en el extranjero, siendo en este último caso indispensable que el convenio esté visado por el Cónsul de la nación respectiva. En el contrato se especificará terminantemente que los gastos de viaje necesarios para que el obrero vuelva a su residencia serán por cuenta del empresario, garantizados ante el Ejecutivo del Estado por el propio contratante, sin ser permitido al trabajador renunciar a este beneficio.

Artículo 14. Todo contrato de trabajo no se considerará subsistente cuando ocasionare perjuicio al trabajador.

Artículo 15. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo respectivo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la responsabilidad civil correspondiente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno pueda ejercerse coacción o violencia sobre su persona.

Artículo 16. La falta de cumplimiento del contrato por parte del patrono, obligará a éste a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, que se hará efectivo conforme a esta ley.

Artículo 17. Los contratos relativos se comprobarán por los propios documentos, cuando hayan sido por escrito y con los testigos presenciales, o por cualquiera otro medio legal de prueba, cuando hayan sido celebrados verbal o tácitamente.

Artículo 18. Cuando el trabajador hubiere contraído deudas con el patrono, sus coasociados o familiares, aquél será el único responsable de ellas, no siendo transmisibles esas deudas a persona alguna de la familia del trabajador.

Artículo 19. Las deudas que el trabajador contratara, según lo especifica el artículo anterior, sólo le serán exigidas hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, haciéndosele los cobros mediante descuentos semanarios no mayores del 25 por ciento del salario.

Artículo 20. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años, desempeñar, en ningún caso, labores peligrosas e insalubres.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, se consideran como labores peligrosas:

I. La inspección y compostura de toda clase de maquinaria en movimiento, así como su limpieza y arreglo en tales condiciones.

II. Todo trabajo ejecutado por medio de aparatos mecánicos para cuya marcha se emplee la fuerza motriz y sea indispensable la atención fija y constante del operador.

III. La fabricación o manejo de explosivos y demás materias inflamables.

IV. Los trabajos de albañilería en andamiajes, minas y socavones y todas las demás que sean así declaradas por simple criterio y por los reglamentos interiores de los establecimientos respectivos.

V. El manejo de aparatos y líneas eléctricas que transmitan esta energía con una tensión de más de trescientos voltios en adelante.

Artículo 22. Se consideran, asimismo, para los efectos del artículo 20, como labores insalubres:

El manejo de substancias tóxicas, las operaciones en que se desprendan gases deletéreos, emanaciones dañosas, polvos peligrosos y el trabajo que se ejecute en lugares de continua humedad, así como todas las demás que prevengan los reglamentos interiores de los establecimientos.

Artículo 23. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable.

Artículo 24. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato.

Artículo 25. En el período de la lactancia, o sea en el plazo de un año contado desde la fecha del parto, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

## CAPITULO II

### De la formación del contrato de trabajo

Artículo 26. Pueden celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o morales que no se hallen exceptuadas por esta ley.

Artículo 27. No pueden celebrar contrato de trabajo:

I. Los menores de doce años de uno y otro sexo.

II. Las mujeres, cualquiera que sea su edad, y los varones menores de dieciséis años, cuando los trabajos que pretendan ejecutar pertenezcan a los que prohíbe la ley.

Artículo 28. A los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, se les permite celebrar contratos de trabajo cuando éstos cuenten con la anuencia de las per-

sonas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela; y a falta de esto o en caso de negativa, la puede conceder la autoridad judicial competente, quien resolverá desde luego y sin más trámite que tomar en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 29. Los jóvenes mayores de dieciséis años y menores de edad, no necesitan la autorización de que trata el artículo anterior, pero sus representantes legítimos sí podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo respectivo, cuando se aleguen perjuicios al menor. En caso de controversia decidirá, sin ulterior recurso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

Artículo 30. Para celebrar contratos de trabajo, la mujer casada no necesita licencia del marido, cuando éste hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Artículo 31. El contrato de trabajo es de dos clases: individual y colectivo. Es individual el que celebre un solo trabajador con una persona, empresa o entidad moral. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad moral con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 32. Solamente puede ser objeto de contrato de trabajo lo que no sea contrario a la moral y buenas costumbres, ni a esta ley.

Artículo 33. En la celebración del contrato colectivo, la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores únicamente a los sindicatos y demás asociaciones constituidas con arreglo a lo que esta ley dispone, o a las personas que designen los trabajadores y que se acrediten mediante poder, por escrito, aun cuando sea de carácter privado, pero otorgado, cuando menos, ante dos testigos honorables.

Artículo 34. El contrato individual de trabajo es válido aun cuando no se otorgue por escrito.

Artículo 35. El contrato colectivo de trabajo deberá ser precisamente por escrito.

Artículo 36. Todo contrato escrito de trabajo deberá extenderse por duplicado, expresando claramente:

- I. El lugar, fecha y hora en que sea concertado.
- II. El nombre de las autoridades y testigos ante quienes se otorga.
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los contratantes.
- IV. La clase de trabajo, objeto del contrato.
- V. El lugar o lugares en donde debe prestarse el trabajo.
- VI. La respectiva retribución pecuniaria al trabajador en dinero efectivo y lugar designado para efectuar el pago.
- VII. El plazo del contrato.
- VIII. Las causas de rescisión del mismo.
- IX. Las demás cláusulas convenidas y que sirvan para dar mayor claridad al contrato.

Artículo 37. Son nulas, por más que se expresen en el contrato de trabajo, las estipulaciones siguientes:

- I. Las que establezcan una jornada contraria a las disposiciones de esta ley.
- II. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- III. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido por esta ley.
- IV. Las que determinen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o de diez días para la percepción del sueldo.

V. Las que señalen un lugar inapropiado para efectuar el pago, como un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

VI. Las que establezcan una obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en determinados lugares.

VII. Las que permitan retener el salario por concepto de multa o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley.

VIII. Todas las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones a que tenga derecho conforme a esta ley, por enfermedades profesionales, por accidentes del trabajo, por falta de cumplimiento del contrato de parte de los patronos, o porque sea despedido de la obra.

IX. Todas las no previstas que impliquen la renuncia de algún derecho que esta ley u otras consagren al trabajador para su debida protección.

### CAPITULO III

#### De la terminación del contrato

Artículo 38. Puede darse por terminado el contrato de trabajo:

I. Por vencimiento del plazo estipulado.

II. Cuando ocasione perjuicios al trabajador.

III. Por consentimiento mutuo.

IV. Por muerte del trabajador.

V. Por conclusión de la obra o trabajo, materia del contrato.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular.

VII. Por incapacidad legal, de cualquiera de las partes, para obligarse a cumplir el contrato, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

VIII. Por rescisión, la que tendrá lugar en los casos que prevea el contrato y los que esta ley señale.

IX. Por imposibilidad de concluir la obra.

Artículo 39. Ha lugar a la rescisión:

I. Cuando alguno de los contratantes no cumpla con el contrato de trabajo respectivo, ejecute actos que le estén prohibidos por esta ley o deje de ejercitar los que la misma manda; recibiendo los daños y perjuicios del caso la parte que dé lugar a la rescisión, quedando expeditos sus derechos a la contraria para sus reclamaciones.

II. Cuando el patrono despida al trabajador por el hecho de haber ingresado éste a una asociación o sindicato, o haber tomado parte activa en alguna huelga que se haya declarado como lícita.

III. Cuando con violación de esta ley o del contrato respectivo no se paguen los sueldos convenidos al trabajador, teniéndose, por esta circunstancia, que separarse del trabajo.

IV. Cuando se exija un trabajo distinto al convenido.

V. Por parte del trabajador, cuando no se le pague el medio sueldo a que tiene derecho en caso de enfermedad.

VI. Cuando el trabajador o sus familiares recibieren malos tratamientos, en cualquier forma, del patrono, sus familiares, allegados, representantes y, en general, de personas que obren, en tal sentido, con la tolerancia de éste.

Artículo 40. En los casos que señala el artículo anterior, el trabajador podrá

optar también por exigir el exacto cumplimiento del contrato, o demandará una indemnización en efectivo que equivalga al importe de tres meses de salario.

Artículo 41. Cuando concluya el término fijado en el contrato y el trabajador continúe, de acuerdo con el patrono, prestando sus servicios, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tres meses y bajo todas las garantías señaladas por esta ley.

Artículo 42. No hay lugar a la indemnización de que se habla:

I. Cuando el trabajador sea despedido por el patrono, porque aquél no desempeña el trabajo convenido; por presentarse el trabajador en estado de embriaguez o ebriedad habitual; por descubrir los secretos de la industria en que interviene; por delito que se comete en el desempeño de su trabajo; por daños intencionales que cause en los intereses del patrono y por cualesquiera otras causas que la Junta de Conciliación y Arbitraje juzgue equitativas.

II. Por las otras causas que determinen las leyes.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO UNICO

#### Jornadas y descansos legales

Artículo 43. Se da el nombre de jornada al tiempo efectivo que el trabajador está obligado a prestar los servicios convenidos, en un lapso de veinticuatro horas, dentro de los límites fijados por esta ley.

Artículo 44. La jornada se divide en ordinaria y extraordinaria, diurna y nocturna.

Artículo 45. Se llama jornada ordinaria al término de tiempo no mayor de ocho horas en que debe prestar servicios el trabajador.

Artículo 46. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el lapso de la ordinaria; prórroga que no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 47. Se entiende por jornada diurna el lapso comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador. Se entiende por jornada nocturna el lapso comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 48. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas y la de la nocturna la de siete horas.

Artículo 49. Puede libremente estipularse la jornada máxima entre el trabajador y el patrono sin exceder del límite fijado por esta ley, ni podrá exigirse del mismo trabajador el servir en más de tres jornadas extraordinarias consecutivas.

Artículo 50. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 51. El tiempo de que dispondrá el trabajador durante su jornada para atender a su alimentación, será el siguiente:

a). Una hora, cuando el trabajador salga del taller o establecimiento en que sirva, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada.

b). Media hora cuando el trabajador tenga que tomar sus alimentos al pie de su trabajo y en el propio lugar en que preste sus servicios.

- Artículo 52. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso.
- Artículo 53. Se prohíbe a las mujeres de cualquiera edad y a los varones menores de dieciséis años:
- I. Trabajar en jornadas extraordinarias.
  - II. Trabajar en jornadas nocturnas, tratándose de obreros, y después de las ocho de la noche, si son empleados comerciales u oficinistas particulares.

## TITULO TERCERO

### SALARIO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 54. Salario es la retribución que el patrono debe otorgar al trabajador en moneda del curso legal, en pago de los servicios prestados por éste.

Artículo 55. El importe del salario se fijará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije por esta ley como salario mínimo.

Artículo 56. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la duración y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores por razón de sexo, edad o nacionalidad. Por tanto, a igual trabajo, igual salario, trátense indistintamente de hombres, mujeres, mexicanos o extranjeros.

Artículo 57. El salario o sueldo debe ser pagado con toda puntualidad, precisamente en moneda del curso legal, quedando estrictamente prohibido hacerlo por medio de mercancías, vales, fichas o cualquier otro medio que no sea dinero en efectivo.

Artículo 58. El pago del salario se fijará libremente, pero se señala como plazo mayor para los obreros y campesinos el de una semana, para los empleados el de una decena, y para los domésticos el de quince días.

Artículo 59. Las horas extraordinarias de trabajo, cuando éste sea necesario intensificarlo por iniciativa del patrono, serán pagadas al doble de la cantidad estipulada como pago por hora en la jornada ordinaria.

Artículo 60. Tratándose del salario mínimo, éste se exceptúa de embargo, descuento o compensación.

Artículo 61. Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo el que se considere suficiente, según las condiciones económicas de cada región y los precios de los artículos de primera necesidad, para satisfacer las necesidades normales del trabajador, su educación y placeres lícitos, considerándolo como jefe de familia; pero absolutamente, en ningún caso, ese salario mínimo podrá ser menor de \$0.40 diarios para el trabajador de campo y trabajador doméstico, y de \$0.60 para el obrero y \$0.75 para el empleado.

Artículo 62. La fijación del tipo del salario mínimo se hará, para cada municipio, por comisiones especiales que funcionarán de acuerdo con las prescripciones que fija esta ley.

Artículo 63. El salario debe ser pagado en el propio lugar en donde el trabajador preste sus servicios.

Artículo 64. Para los efectos del salario mínimo, quedan considerados dentro de las garantías que otorga al trabajador el artículo 61, los domésticos de residencias

particulares, siempre que con certificados de los departamentos de educación respectiva, demuestren suficiencia en el ramo a que se dedican.

Artículo 65. Los meritorios o aprendices percibirán diariamente una retribución de veinticinco centavos diarios, por lo menos, pero si se atiende a sus necesidades, en ese caso se gratificarán semanalmente, por lo menos, con la cantidad de cincuenta centavos.

## TITULO CUARTO

### OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y TRABAJADORES EN GENERAL

#### CAPITULO I

##### Trabajo obrero

Artículo 66. El trabajador obrero se clasifica en: obrero simple, empleado industrial obrero y doméstico privado obrero.

Artículo 67. Llámase obrero simple al trabajador que preste sus servicios en un centro industrial, trabaje en algún oficio u obra manual mediante retribución.

Artículo 68. Empleado industrial obrero es todo individuo que preste sus servicios en las negociaciones industriales que no se encuentren consideradas en el artículo que antecede ni en el siguiente.

Artículo 69. Doméstico privado obrero se llama a toda persona que desempeña dentro de una negociación industrial labores de aseo y demás servicios de asistencia en beneficio de la misma y que no se encuentre comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 70. Son obligaciones de los patronos, y a falta de éstos, de sus representantes o administradores, para con los obreros:

I. Proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. En caso de conflicto decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Si la negociación industrial se encontrare dentro de las poblaciones y ocupare un número de obreros no mayor de cien, no tendrá la obligación contenida en la fracción anterior.

III. Hacerles efectiva la retribución convenida conforme a los contratos y a las disposiciones de esta ley.

IV. Preferir para toda clase de trabajos a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

V. Considerarlos y respetarlos, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra u obra.

VI. Expedir gratis, a los que hubieren sido cumplidos y honrados, cuando lo soliciten, una constancia por escrito que acredite ese comportamiento.

VII. Pagar todos los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde hayan sido contratados, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 80.

VIII. Poseer los medicamentos indispensables para atender las primeras curaciones en caso de accidente.

IX. Sin excusa alguna, hacer partícipes a los obreros de las utilidades obtenidas en toda negociación industrial, en los términos de esta ley. Se exceptúan los obreros privados domésticos.

X. En caso de enfermedad del obrero, que le impida trabajar, pasarle medio sueldo durante todo el tiempo que dure su enfermedad, si fué contraída por la natu-



raleza misma del trabajo; siendo por otra causa, esa obligación subsistirá por tres meses. Si la enfermedad procede de algún vicio o delito, no existirá para el patrono la obligación dicha.

XI. Oír en queja a los obreros cuando éstos tengan alguna dificultad, debiendo corregir y quitar las causas que las originen, guiándose por espíritu de justicia, y dando oportuno aviso a los trabajadores del resultado de sus gestiones.

XII. Todas las demás que les impongan las leyes.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido a todo patrono y demás personal de toda negociación industrial, agrícola o minera, etc.:

I. Retener el salario a los obreros por concepto de multas impuestas a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en lugares determinados.

III. Exigir o aceptar dinero de los obreros por conseguirles o darles trabajo o por cualquier otro motivo; cobrarles interés, sea cual fuere, sobre los anticipos de salarios.

IV. Exigir a los obreros, por cualquier medio, a que se separen o no pertenezcan a sindicatos o a alguna otra agrupación a la que estén afiliados.

V. Presentarse en el interior de las negociaciones en estado de embriaguez, portando armas.

VI. Hacer colectas o suscripciones dentro de la negociación.

VII. Cualquiera otro acto no previsto que redunde en perjuicio del obrero y de su libertad de acción.

Artículo 72. Las obligaciones del obrero para con el patrono o sus representantes, son las siguientes:

I. Cumplir fielmente con el mayor cuidado y actividad posibles su cometido, bajo las órdenes y dirección del patrono o su representante, a quien deben obedecer respetuosamente en todo lo que con el trabajo se relacione.

II. Evitar la ejecución de actos peligrosos que pongan en riesgo su seguridad personal, la de los demás trabajadores y los intereses de la negociación a la cual sirven.

III. Observar buenas costumbres y tratar con respeto y atención al patrono y sus representantes.

IV. Conservar los útiles e instrumentos que se les hayan facilitado, sin más deterioro que el natural, ocasionado por el uso.

V. Devolver la materia prima no utilizada, no tratándose de contrato por ajuste cerrado.

VI. Guardar absolutamente los secretos de fabricación de los productos en que intervenga, cuando el patrono o sus representantes así lo exijan.

VII. Auxiliar en cualquier tiempo a los patronos o sus representantes, en caso de fuerza mayor o de inminente peligro, sin perjuicio de posterior remuneración pecuniaria en la forma que corresponda.

VIII. Atender las disposiciones relativas del reglamento interior de las negociaciones que no se opongan a las leyes vigentes.

IX. Todas las demás que les impongan las leyes.

Artículo 73. Se prohíbe a los obreros:

I. Sustraer de la negociación, sin licencia respectiva de los patronos o sus representantes, todo aquello que no sea de la exclusiva propiedad del obrero.

II. Presentarse a su trabajo en estado de ebriedad o portar armas dentro de la negociación.

III. Hacer colectas o suscripciones dentro de la negociación, taller o establecimiento.

IV. Lo demás que determinen las leyes.

Artículo 74. Son obligaciones del empleado industrial obrero para con el patrono, y de éste para con aquél, las relativas que esta ley impone al obrero para con el patrono y al patrono para con el obrero.

Artículo 75. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados obreros y de éstos para con aquéllos, son las mismas que las de los domésticos simples privados y patronos que se consignan en el capítulo tercero de este título.

Artículo 76. Además de las obligaciones que impone esta ley, los patronos de toda negociación industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, tienen las obligaciones siguientes:

I. Establecer escuelas en la forma y condiciones que lo ordena la ley reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General de la República, de fecha 30 de junio de 1921.

II. Establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, cuyos servicios serán gratuitos para sus obreros.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar.

Artículo 78. Para toda negociación industrial se formará un reglamento interior, sin contravenir lo dispuesto por esta ley y las demás que estén en vigor.

Artículo 79. El reglamento interior será formado por dos representantes de los patronos y dos de los obreros, y en caso de dificultades o empate, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá el punto.

Artículo 80. Los obreros que hubieren sido transportados a lugares lejanos de su residencia, tratándose de distancias no mayores de cuatro kilómetros, serán movidos al lugar de partida por cuenta del patrono o empresa.

Artículo 81. Cuando el obrero se vea imposibilitado a trabajar por culpa del patrono, éste pagará el salario que corresponda al tiempo perdido.

## CAPITULO II

### Trabajo agrícola

Artículo 82. El trabajador se clasifica en: peón de campo, empleado de campo, doméstico privado de campo y peón colono de campo o peón arrendatario.

Artículo 83. Llámase peón de campo a la persona que presta sus servicios en una finca rústica mediante retribución.

Artículo 84. Empleado de campo es todo individuo que no se halle comprendido en el artículo que antecede ni en el que sigue.

Artículo 85. Doméstico de campo se llama a toda persona que desempeñe labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas y que no se encuentre comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 86. Se entiende por peón colono de campo o peón arrendatario, al que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas pertenecientes a la finca rústica en que preste sus servicios y las cultive para su provecho, por cuenta propia; siendo que, además, atienda las labores de simple peón de la misma finca.

Artículo 87. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia:

- I. Hacerles efectiva la retribución convenida conforme a los contratos y a las disposiciones de esta ley.
- II. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias.
- III. Considerarlos y respetarlos, absteniéndose de todo mal tratamiento de palabra u obra.
- IV. Respetarles la libertad religiosa sin fomentarles determinada creencia.
- V. Procurar su educación, exigiéndoles la asistencia a la escuela.
- VI. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente, quedando prohibido el uso de las chozas o cuevas.
- VII. Permitirles tomar de la finca gratuitamente la leña y agua que necesiten para su hogar y sus animales, exceptuándose en las fincas en que puede resultar en estas concesiones una tala inmoderada a los montes.
- VIII. Permitirles, asimismo, sin perjuicio de tercero, la cría de aves de corral y animales domésticos para su servicio y utilidad, como cerdos, etc.
- IX. Concederles apacentar gratuitamente hasta cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor, en terrenos de la finca, exceptuándose en las fincas en que no haya terrenos cerriles de pasteo.
- X. Concederles pegujales de media hectara, por lo menos, para provecho del peón y su familia, en terrenos cultivables.
- XI. Expedir gratuitamente, cuando lo soliciten, una constancia por escrito acreditando la honradez del peón, en caso de que concurriere esta circunstancia.
- XII. Poseer los medicamentos necesarios para atender las curaciones de los campesinos.
- XIII. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 88. Todo peón de campo que tenga bueyes u otra clase de animales propios para la labranza y demás enseres para el mismo objeto, tiene derecho a que se le den tierras laborables a medias, en el lugar y tiempo acostumbrados, siempre que las tierras de la finca no sean cultivadas en su totalidad por los patronos.

Artículo 89. El peón de campo que, como lo expresa el artículo anterior, recibiese tierras a medias, debe ser provisto de la semilla necesaria por el patrono, siendo obligación de ambos cuidar de la labor beneficiada y hacer los gastos de cosecha en su oportunidad, por mitad.

Artículo 90. Una vez llegado el momento de la partición de la cosecha, sin incluir los forrajes que rindan las siembras, que serán para el dueño de los animales que hayan trabajado en esa labor, la cosecha se hará al pie del montón y rigurosamente por partes iguales, deducida la quinta parte que corresponderá al dueño de los bueyes que lo substituyan empleados en el trabajo.

Artículo 91. Esta ley no permite al mediero pactar compromiso de ninguna especie, por medio del cual quede obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las medias que le correspondan de la cosecha.

Artículo 92. En caso de préstamos de cantidades de dinero por el patrono al peón de campo mediero, con motivo de los tratos agrícolas concertados, aquéllos serán sin interés ni aumento alguno, efectuándose su pago al realizar la cosecha.

Artículo 93. Para el caso del pago a que se refiere el artículo anterior, si la cosecha sufre perjuicio alguno por mal año, etc., se procederá en la siguiente forma:

I. Si se perdiese absolutamente, el pago se efectuará en la siguiente cosecha para lo cual queda obligado el peón mediero.

II. Si la pérdida fuese parcial, esto es, si los frutos que correspondan al mediero representan un valor inferior al importe del salario de un peón, en el tiempo empleado en todos los beneficios de esa labor, se dará un abono proporcional a la parte de frutos recibidos, quedando obligado el peón de campo mediero a efectuar el pago del resto de la deuda en la cosecha siguiente.

Artículo 94. Todo aquel que recibiere tierras a medias, y que para su servicio ocupare trabajadores, tendrá para con ellos las obligaciones que marca el artículo 87 de esta ley, así como sus demás prevenciones relativas.

Artículo 95. Los patronos que dieren tierras a medias tendrán para con los trabajadores que ocupe el mediero, las obligaciones impuestas por el artículo 87 de esta ley, a excepción de lo establecido en la fracción I.

Artículo 96. El patrono tiene la obligación de vender a los peones o medieros los productos de la finca que sean necesarios para la alimentación de los trabajadores de la misma, a precio de costo y con garantía de buena calidad.

Artículo 97. Son obligaciones del peón de campo para con el patrono:

I. Cumplir fielmente con el mayor cuidado y actividad posibles su cometido, bajo las órdenes y dirección del patrono o sus representantes, a quien debe obedecer respetuosamente en todo lo que con el trabajo convenido se relacione.

II. No presentarse en estado de ebriedad y, en general, observar buenas costumbres.

III. Devolver al patrono o empresa los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo, así como la semilla, etc., que no hubiere sido utilizada.

IV. Cuidar de los intereses de la negociación con toda diligencia, procurando salvarlos de los peligros que les amenacen.

V. Prestar auxilio, en todo tiempo, en los casos de fuerza mayor, como inundaciones, incendios, etc., aun cuando esto sea fuera de la jornada legal, recibiendo después el aumento de retribución que corresponda a horas extras, según lo previene esta ley.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 98. Son obligaciones del patrono para con el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente el terreno necesario para que haga la construcción de su casa, así como el material indispensable para su edificación, siempre que con él cuente la finca entre sus beneficios naturales. El patrono señalará la calidad del material que ceda.

II. Gratuitamente permitir el pascoteo de los animales cuya propiedad acredite el peón colono, en los terrenos de la finca, hasta por cinco cabezas de ganado menor y tres de ganado mayor. Los excedentes pagarán el monte con un 25 por ciento de descuento.

III. Darle todas las facilidades para que el colono prospere y otorgarle todas las garantías que a los trabajadores del campo concede esta ley.

IV. Las demás que esta ley imponga.

Artículo 99. El peón colono asumirá para con el patrono y éste para con aquél, en su carácter de simple peón, en el desempeño de su trabajo, las mismas obligaciones que imponen los artículos 87 y 97 de esta ley.

Artículo 100. Cuando el peón colono tenga a su servicio peones simples que le ayuden a cultivar sus parcelas, el patrono tiene para con ellos las obligaciones que le impone el artículo 87 en sus fracciones respectivas, a excepción de la primera.

Artículo 101. El peón colono que tenga a su servicio peones de campo, tiene para con ellos las obligaciones que impone al patrono el artículo 87 de esta ley, en sus respectivas fracciones, así como exclusivamente la que previene la fracción I del mismo.

Artículo 102. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien sirva, las mismas del peón de campo para con el patrono, que establece el artículo 97 de esta ley, en sus fracciones relativas.

Artículo 103. El contrato de las parcelas que el patrono dé al peón colono en arrendamiento, debe otorgarse forzosamente por escrito y por duplicado, y los gastos que origine serán pagados por mitad entre las dos partes contratantes. El duplicado del contrato quedará en poder del patrono y el original en el del peón colono.

Artículo 104. Las rentas que se estipulen en el contrato serán pagadas por anualidades vencidas, en la época de la cosecha.

Artículo 105. En caso de que las cosechas se perdieren totalmente por causas naturales o de fuerza mayor, que no estuvieren en la mano del peón colono evitar, las rentas de que habla el artículo anterior no se podrán exigir al arrendatario, no teniendo derecho el patrono a pedir la desocupación del terreno arrendado o terminación del contrato, por falta de pago.

Artículo 106. Cuando se trate de terreno eriazo o sean terrenos no abiertos, el contrato entre patronos y peones colonos especificará precisamente que durante los dos primeros años de trabajo no se pagará renta alguna.

Artículo 107. Esta ley no permite al peón colono pactar compromiso de ninguna especie, por medio del cual quede obligado a vender únicamente al patrono el todo o parte de las cosechas que le correspondan.

Artículo 108. El peón colono no pagará renta alguna al patrono por el establecimiento, dentro del territorio de la finca, de comercio o especulación lícita, si establece su comercio en lugar en que no perjudique a la hacienda y siempre que no expendan bebidas embriagantes.

Artículo 109. Cuando el peón colono haya sido honrado y cumplido con todos sus compromisos, éste, una vez vencido su contrato, tiene derecho a renovarlo en las mismas condiciones estipuladas, por lo menos hasta por un año más.

Artículo 110. Para los efectos de esta ley, no debe titularse peón colono al individuo que posea capital mayor de mil pesos y que tenga a su servicio más de cinco peones.

Artículo 111. Las obligaciones del patrono para con sus empleados de campo son las mismas que esta ley establece para con los peones colonos.

Artículo 112. Las obligaciones de los empleados de campo para con el patrono, son las mismas que esta ley impone al peón de campo y peón colono para con aquél.

Artículo 113. Las obligaciones de los patronos para con los domésticos privados de campo y de éstos para con aquéllos son las mismas que las de los domésticos privados y patronos que se consignan en el capítulo siguiente.

### CAPITULO III

#### Servicio doméstico

Artículo 114. El trabajador doméstico se clasifica en: doméstico privado o particular, doméstico público y doméstico de campo.

Artículo 115. Llámase doméstico privado o particular, a los trabajadores de am-

bos sexos que desempeñan labores de asistencia, aseo y demás servicios del interior de una casa u oficina particular no abierta al público.

Artículo 116. Llámase doméstico público a los trabajadores de ambos sexos que desempeñan las mismas labores que establece el artículo anterior, pero en algún establecimiento abierto al público.

Artículo 117. Se da el nombre de doméstico de campo a los trabajadores de ambos sexos que desempeñan las labores de aseo y demás servicios de asistencia en las fincas rústicas.

Artículo 118. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado:

I. Pagarle la retribución convenida de conformidad con lo ordenado por esta ley.

II. Tratarlo con la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo maltrato de palabra u obra.

III. En caso de enfermedad que le impida trabajar, pagarle medio sueldo por el término de tiempo que corresponda, a razón de un mes por cada año que el doméstico tenga de prestar sus servicios al patrono. Si la enfermedad proviene de algún vicio o delito, no hay lugar al pago de que se trata.

IV. Para el caso del inciso anterior, si el doméstico contare con asistencia y alojamiento en la propia casa del patrono, tendrá derecho a seguir usando de ésta y a más de la atención médica, si se necesitare.

V. Gratificarlo anualmente, cuando menos, con la cantidad de dinero equivalente a medio mes de sueldo.

VI. Expedir gratuitamente una constancia escrita de su honradez y buen comportamiento en el caso que hubiere concurrido esta circunstancia.

VII. Pagarle todos los gastos que origine su viaje de regreso al lugar de donde haya sido contratado, una vez terminado su compromiso.

VIII. En caso de muerte, pagar los gastos de entierro, si la defunción no tuvo como origen enfermedad contraída por algún vicio o delito.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 119. Son obligaciones del doméstico privado para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con toda buena voluntad, honradez, actividad y cuidado.

II. Observar buenas costumbres guardando absoluto respeto al patrono y sus familiares.

III. Ser obediente a todas las órdenes recibidas del patrono o familiares.

IV. Guardar completa reserva del modo de vivir del patrono y sus familiares, así como sobre todo lo que se relacione con la vida privada de ellos.

V. Cuidar de los intereses del patrono y su familia practicando hasta donde fuere posible la economía, y evitándoles, si estuviere a su alcance hacerlo, cualquier perjuicio que les amenazare.

VI. Prestar auxilios al patrono o sus familiares en caso de peligro o necesidad cualquiera.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 120. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público, las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 121. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 122. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento, oficina, etc.:

I. Prestar personalmente a las personas a quienes atienda, el trabajo de antemano contratado con el patrono.

II. Atender con todo comedimiento a las personas que concurran al establecimiento, obedeciendo sus órdenes cuando estén de acuerdo con el objeto de su empleo.

III. Guardar completa reserva sobre los negocios, objeto de la visita, vida privada de la persona que se atiende.

IV. Velar por los intereses de las personas que asistan al establecimiento.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 123. Las obligaciones del patrono para con el doméstico de campo, son las mismas que tiene para con el doméstico privado.

Artículo 124. Son obligaciones del doméstico de campo para con el patrono, las mismas que respecto de él tiene el doméstico privado.

Artículo 125. Queda prohibido estrictamente al patrono de cualquier clase de doméstico:

I. Retenerle el salario.

II. Aceptar o exigir dinero por conceder empleo al doméstico.

III. Cobrar interés alguno al doméstico por anticipo de dinero correspondiente a su sueldo.

IV. Exigir al doméstico que abandone o se separe de la agrupación o sindicato a que pertenezca.

V. Todo acto que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico.

Artículo 126. Queda prohibido estrictamente a todo doméstico, sea de la clase que fuere:

I. Disponer en cualquier forma, contra la voluntad del patrono o sus representantes, de alguna cosa o objeto que no le pertenezcan, así como cometer delitos, en cuyos casos se hará la consignación a la autoridad correspondiente para su castigo.

II. Exigir propina en cambio del cumplimiento de su deber, al desempeñar el trabajo convenido con el patrono.

III. Portar armas en lugares seguros y presentarse en estado de embriaguez al desempeño de su cometido.

IV. No guardar la reserva debida sobre la vida privada y negocios del patrono.

## CAPITULO IV

### De los empleados

Artículo 127. Llámase empleado al trabajador que, sin estar considerado en los casos de los capítulos primero y segundo de este título, preste al patrono servicios intelectuales, o materiales e intelectuales a la vez, en cualquiera negociación, oficina particular o de sociedad legalmente constituida o empresa comercial.

Artículo 128. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Hacerle efectiva la retribución convenida de acuerdo con el contrato y las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, para toda especie de trabajo, en igualdad de circunstancias.

III. Considerarlo y respetarlo, absteniéndose de todo maltrato de palabra u obra.

IV. Expedirle, cuando lo solicite, un certificado de honradez, competencia y buena conducta, si estas circunstancias hubieren concurrido.

V. Concederle, anualmente, la participación de un tanto por ciento en las utilidades obtenidas, de acuerdo con las prescripciones relativas del título IX de esta ley, en el concepto de que la participación mínima será una cantidad equivalente al sueldo de un mes.

VI. Poner remedio en las dificultades que surgieren entre todos los empleados y sobre todo en tratándose de diferencias con los empleados superiores.

VII. No hacer entre los empleados distinciones odiosas, que hieran la dignidad ni recargar el trabajo de uno a otro.

VIII. Redactar un reglamento interior en el cual se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a cada uno de los empleados, en la forma que establece el artículo 79 de esta ley.

IX. No obligar al empleado a ejecutar mayor trabajo del que le señale el reglamento a que se refiere la fracción anterior.

X. Conceder al empleado el descanso semanal, en la forma que lo prevenga la ley relativa.

XI. Establecer el riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritismos, cuando la competencia del empleado así lo permita.

XII. De no despedir al empleado sin causa perfectamente justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, en cuyos casos el empleado tendrá todas las garantías que otorga la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XIII. Cuando se enferme y esté imposibilitado de trabajar, pagarle sueldo íntegro durante los dos primeros meses, y medio sueldo por el tiempo de exceso, siempre que la enfermedad proceda de la misma causa del trabajo; siendo por causa diversa, la obligación subsiste por los dos primeros meses.

XIV. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio que correspondan a su categoría y, en calidad de donación, entregar a sus familiares el importe correspondiente a un mes de sueldo. Esto, siempre que la muerte no haya sido originada por algún vicio o delito.

XV. Todas las demás que le imponga la ley.

Artículo 129. Las garantías que otorga el artículo anterior en sus respectivos incisos, a favor de los empleados, son irrenunciables para éstos, por más que se especifique lo contrario en cualquier contrato de trabajo.

Artículo 130. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado para todo lo concerniente al trabajo que desempeña.

II. Desempeñar con la mayor eficacia y cuidado que le sean posibles, todas las labores a él encomendadas.

III. Evitar actos imprudentes que pongan en peligro la seguridad personal de él y del patrono o sus representantes, así como de sus intereses.

IV. Observar buena conducta precaviéndose de desempeñar su cometido bajo la influencia de algún vicio.

V. Tener buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y respeto que se merecen.

VI. Buscar la mayor economía para el patrono, así como procurar por todos los medios a su alcance, la prosperidad del negocio.



VII. Guardar absoluta reserva de todos los asuntos del patrono que se ventilen en su presencia o que llegaren a su conocimiento.

VIII. Auxiliar en todo tiempo, en caso de peligro grave o fuerza mayor, al patrono o a quien sirva.

IX. Las demás que la ley le imponga.

## CAPITULO V

### De los meritorios o aprendices

Artículo 131. Llámase meritorio o aprendiz a los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciocho que prestan sus servicios en esa calidad, a algún negociante o artesano, quienes están obligados a enseñarles el trabajo u oficio respectivo, pagándole al mismo tiempo una retribución no menor de veinticinco centavos diarios o, en caso contrario, atender a su alimentación y vestuario.

Artículo 132. Los menores de catorce años no serán admitidos como meritorios o aprendices, ni los mayores de dieciocho tendrán tal calidad, sino la de empleados, obreros, peones o domésticos, según el ramo a que se dediquen.

Artículo 133. No se considera al negociante o artesano como patrono del meritorio o aprendiz, sino como maestro.

Artículo 134. Son obligaciones del negociante o artesano para con el meritorio o aprendiz:

I. Las que le impone el artículo 132 de esta ley.

II. Tratarlo con toda la consideración y respeto, aun cuando se le tengan que hacer observaciones y correcciones.

III. Si el meritorio o aprendiz vive con sus maestros, atenderlo en su educación.

IV. Transmitirle los conocimientos que pretenda adquirir el meritorio o aprendiz.

V. Darle el tiempo suficiente para que reciba la instrucción primaria obligatoria.

VI. Expedirle gratuitamente un certificado en el cual consten las aptitudes y comportamiento del meritorio o aprendiz; esto cuando concluya el aprendizaje.

VII. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 135. El meritorio o aprendiz no será considerado como mozo o mandadero, quedando prohibido estrictamente que se le encomienden labores domésticas.

Artículo 136. Son obligaciones del meritorio o aprendiz para con sus maestros:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, dedicando toda su atención al aprendizaje del ramo que pretenda dominar.

II. Obedecer con todo respeto los ordenamientos de sus superiores.

III. Observar buena conducta, guardando todas las consideraciones a sus maestros y familiares.

IV. Ver y procurar siempre por sus intereses, evitándole cualquier mal o peligro que le amenazare.

V. Buscarle las mayores economías en todo lo que estuviere a su alcance.

VI. Guardar reserva absoluta respecto de los negocios del maestro que llegaren a su conocimiento.

VII. Las demás que les impongan las leyes.

## TITULO QUINTO

RESPONSABILIDADES POR ACCIDENTES DE TRABAJO  
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

## CAPITULO UNICO

Artículo 137. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de todos los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros, aun en el caso de que los patronos contraten el trabajo por segundas personas.

Artículo 138. Llámase accidente de trabajo a todo evento o circunstancia imprevista que produce alteración orgánica en el trabajador, hallándose éste en el desempeño de las labores encomendadas.

Artículo 139. Se llama enfermedad profesional a toda alteración orgánica que se contrae o se desarrolla en el ejercicio habitual de las labores prestadas, ocasionando al trabajador incapacidad temporal o permanente, o la muerte.

Artículo 140. Se entiende por incapacidad, la pérdida o mal funcionamiento de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales del trabajador, como consecuencia de algún accidente del trabajo que le inutilice para desempeñar labores eficientes en el oficio o profesión a que estaba dedicado al ocurrir el accidente.

Artículo 141. La indemnización que deba pagar el patrono será variable según la clase de accidente o enfermedad profesional que padezca el trabajador o que le produzca alguno de los efectos siguientes:

- I. La muerte.
- II. Incapacidad permanente total para todo trabajo.
- III. Incapacidad permanente parcial.
- IV. Incapacidad temporal.

Artículo 142. Si el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, el patrono está obligado a hacer por su cuenta los gastos del sepelio, según la categoría del trabajador, no pudiendo ser esos gastos menores de veinte pesos. Asimismo el patrono tiene la obligación de indemnizar a los deudos del trabajador en la forma que determinan los incisos siguientes:

- I. Con una cantidad de dinero igual al salario de dos años, que disfrutaba el desaparecido, cuando éste deja viuda e hijos, o nietos huérfanos que estuvieren a su cuidado.
- II. Con una cantidad de dinero igual al salario de un año y medio, cuando solamente el desaparecido deja hijos o nietos huérfanos.
- III. Con un año de salario a la viuda sin hijos o nietos huérfanos.
- IV. Con medio año de salario cuando la víctima haya dejado solamente padre o abuelos incapacitados permanente, temporal o parcialmente para trabajar, cualquiera que sea el origen de la incapacidad.
- V. En los casos de enfermedad profesional que produzca incapacidad o la muerte, habrá lugar a las indemnizaciones anteriores.

Artículo 143. Las indemnizaciones que señala el artículo anterior se aumentarán en un cincuenta por ciento de su cuantía, cuando el accidente tenga origen por culpa del patrono no teniendo éste en sus aparatos o maquinarias las medidas de seguridad necesarias, o cuando el accidente tuviere efecto hallándose el trabajador en el desempeño de labores peligrosas o insalubres de que tratan los artículos 21 y 22 de esta ley.

Artículo 144. Las indemnizaciones serán pagadas en una sola exhibición, en moneda del curso legal.

Artículo 145. Para los efectos de esta ley, se entiende por incapacidad permanente total, la que impide al trabajador por toda su vida desempeñar trabajo alguno. Por incapacidad permanente parcial, la que le impide dedicarse al trabajo que desempeñaba antes del accidente.

Por incapacidad temporal, la que sólo le impide el desempeño de su trabajo por cierto tiempo.

Artículo 146. En caso de accidentes o enfermedades profesionales, el perjudicado tiene derecho a las indemnizaciones establecidas, y las pueden reclamar a su nombre, acreditando debidamente su personalidad, los ascendientes y descendientes de que habla el artículo 142 de esta ley, en sus incisos relativos.

Artículo 147. Las indemnizaciones por incapacidades se regularán por las disposiciones que siguen:

I. Si la incapacidad fuere permanente total, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario correspondiente a dos años.

II. Si la incapacidad fuere parcial permanente, el patrono queda obligado a destinar al trabajador, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado o a pagar una indemnización equivalente a un año y medio de salario, a elección del patrono.

III. Si la incapacidad fuere temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que haya principiado aquélla hasta en el que el trabajador se encuentre en condiciones de volver a su trabajo.

Artículo 148. El trabajador que hubiere prestado servicios al patrono o a la negociación en más de treinta años, tendrá derecho a una pensión personal igual a la mitad del último sueldo íntegro que haya percibido durante los últimos tres meses.

Artículo 149. El patrono queda obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al trabajador, hasta que éste se encuentre en condiciones de volver al trabajo, muera o se le declare, por dictamen facultativo, incapacitado conforme a los incisos del artículo 147 de esta ley.

Artículo 150. Los casos de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán resueltos de acuerdo con esta ley, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de conflicto.

## TITULO SEXTO

### SALUBRIDAD E HIGIENE DE LOS CENTROS DE TRABAJO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 151. Todo lugar de trabajo en las negociaciones agrícolas, industriales, mineras, etc., se sujetará a las siguientes disposiciones de higiene y salubridad:

I. Deberá conservarse en perfecto estado de aseo, evitando emanaciones provenientes de albañales, excusados, sumideros y de otras nocivas a la salud.

II. Habrá suficiente ventilación para evitar, en lo posible, que los gases, polvos, vapores y demás impurezas propias que se producen en los centros de trabajo, causen enfermedades a los trabajadores.

III. Las demás disposiciones que establezca el Consejo Superior de Salubridad.  
 Artículo 152. Queda absolutamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas a los talleres, fábricas y en general a cualquier centro de trabajo.

Artículo 153. Las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, observarán las siguientes reglas:

I. Observar los preceptos relacionados con la salubridad y la higiene para preservar de las enfermedades a los trabajadores.

II. Prevenir en lo posible los accidentes de trabajo, por medio de aparatos o recursos especiales para favorecer la vida y bienestar del trabajador.

III. Atender las indicaciones de los obreros cuando éstos denuncien el mal estado de alguna maquinaria o aparato que perjudique su salud, causándoles alguna enfermedad profesional, y establecer en su caso las reformas conducentes. En caso de conflicto, la Junta de Conciliación y Arbitraje nombrará un perito para que lo resuelva.

IV. En los socavones, minas, obras de drenajes, plantas de cianuración, etc., y en general todo trabajo que se realice en regiones malsanas, poner todos los medios para efectuar el saneamiento, evitando todas las enfermedades concernientes, como paludismo, etc.

V. Atender con toda eficacia las disposiciones emanadas del Consejo Superior de Salubridad, especialmente en lo que se relaciona a la negociación.

VI. Proporcionar a todos los trabajadores juegos de sport, baños y lavaderos.

Artículo 154. Las autoridades municipales quedan obligadas a preparar y poner a disposición de los trabajadores lugares de sport, gimnasios, baños, lavaderos, etcétera, dentro de las poblaciones, en calidad de servicio gratuito.

Artículo 155. Las negociaciones industriales que por su naturaleza no puedan permitir la salida a los trabajadores para el caso de tomar sus alimentos, deberán dotar a éstos, dentro de la negociación, de un lugar especial para el objeto, haciendo instalaciones de lavabos para el uso de los trabajadores.

Artículo 156. Cuando los trabajadores no se asean, las autoridades municipales quedan facultadas para hacer el aseo obligatorio.

## TITULO SEPTIMO

### DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 157. Tanto los obreros como los patronos tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 158. Llámase sindicato a la agrupación o asociación de trabajadores o patronos formada con el objeto único de desarrollar y defender sus intereses comunes.

Artículo 159. Los sindicatos, cuando están legalmente organizados y constituidos, tienen personalidad jurídica diversa de la de los miembros o asociados.

Artículo 160. Para reconocer a un sindicato como agrupación legalmente constituida y organizada, se requieren los requisitos siguientes:

I. Denominación del sindicato.

II. Domicilio que se haya fijado al mismo.

III. Objeto de su formación o finalidad que persiga.

IV. Estatutos que determinan los derechos y obligaciones de los asociados.

V. Tener acta notarial de la constitución del sindicato, registrada en la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar.

Artículo 161. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán impuesto alguno del Estado.

Artículo 162. Las Directivas de los sindicatos tienen obligación de rendir a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, un informe mensual expresando el número de sus coasociados, así como el número también de nuevos miembros que hayan ingresado a la Corporación o que dejaren de pertenecer a ella, diciendo los motivos que éstos tuvieron para separarse.

Artículo 163. Los sindicatos reconocidos por haber llenado los requisitos que expresa el artículo 160 de esta ley, tendrán los derechos y obligaciones que les fijan las leyes, considerándolos como entidades jurídicas, sin que nadie pueda negarse a trabajar con ellos en todo lo relativo a su objeto.

Artículo 164. Queda estrictamente prohibido a todo sindicato:

I. Inmiscuirse en su carácter de sindicatos o aprovechar éstos para el mismo fin, en asuntos políticos o religiosos y demás negocios que tiendan a finalidades distintas de las que expresa el artículo 158 de esta ley.

II. Aceptar a toda persona que dentro del seno de la Corporación haga labor política, religiosa o incurra en la sedición o cualquier movimiento inmoral o disolvente, valiéndose de la corporación o sindicato a que pertenezca.

III. Obligar por cualquier medio, no siendo por la persuasión convincente, a los trabajadores no sindicalizados en su gremio, a que se sindicalicen en el mismo, y a los ya sindicalizados, a que se separen de él o continúen perteneciendo.

IV. Aprovechar los recursos de la acción social del proletario para fines personalistas.

Artículo 165. Los sindicatos que infrinjan las disposiciones del artículo que antecede, serán borrados del registro que ocupan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, perdiendo los derechos que les otorga esta ley; pero en todo caso, primeramente, antes del procedimiento, deberán ser oídos en defensa los sindicatos.

Artículo 166. Estos sindicatos tienen derecho a formar federaciones y confederaciones con iguales prerrogativas.

## TITULO OCTAVO

### HUELGAS Y PAROS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 167. Queda reconocido plenamente por esta ley el derecho que tienen trabajadores y patronos para declarar huelgas y paros.

Artículo 168. Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de hacer la defensa de sus intereses.

Artículo 169. Se entiende por paro, el acto por el que los patronos suspenden el trabajo en su establecimiento, cuando el exceso de producción haga necesaria la cesación de las labores con objeto de sostener el límite costeable.

Artículo 170. Las huelgas se considerarán como lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 171. Las huelgas se considerarán como ilícitas, cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra personas o propiedades; también cuando por sistema se abuse de la fuerza del sindicato para hacer peticiones injustificadas que no se vea con claridad que benefician a las mayorías. En caso de guerra extranjera, la huelga será considerada como ilícita cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

Artículo 172. Los paros, temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se considerarán como lícitos:

I. Temporales: únicamente cuando los patronos justifiquen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tener exceso de producción, carecer de materias primas y combustibles necesarios, en cuyos casos deberán los patronos justificarlo ampliamente, por lo menos quince días antes del paro, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, o cuando se haga necesario el paro con el objeto de sostener los precios en un límite costeable por exceso de producción.

II. Definitivos: cuando sea efecto de causa grave, que ante todo, calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo dar los patronos el aviso correspondiente a la propia Junta, con la anticipación que establece el inciso anterior.

Artículo 173. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por finalidad destituir injustificadamente a uno o más trabajadores o representantes de los mismos por pertenecer a determinada asociación.

II. Cuando tenga por fin no acatar un laudo de la Junta de Conciliación respectiva.

III. Cuando sea para burlar las disposiciones de esta ley sobre el salario mínimo o la participación en las utilidades que fijan las Comisiones Especiales nombradas al efecto.

IV. Cuando sea para eludir las peticiones de los trabajadores que se fundan en esta ley.

Artículo 174. Los trabajadores que hubieren cesado en sus labores, debido a un paro lícito, serán admitidos de preferencia al reanudarse los trabajos de la negociación, para cuyo efecto, con anticipación, por lo menos de quince días, serán notificados de tal acto los referidos trabajadores.

Artículo 175. Los efectos del contrato de trabajo no terminan por motivo de una huelga o paro temporal, sino tan sólo quedan en suspenso conservando su vigor, y sin extinguirse los derechos y obligaciones que el mismo encierra.

Artículo 176. El derecho concedido a los trabajadores, de huelga lícita, los libra de toda responsabilidad civil por motivo de la suspensión de los trabajos.

Artículo 177. En caso de huelga, es obligación de los trabajadores en general, dar aviso de ella con diez días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión del trabajo, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y procurar activamente en esos diez días arreglar sus diferencias con los patronos.

Artículo 178. Las huelgas terminan:

I. Cuando los trabajadores, por arreglos personales con los patronos, logren un arreglo satisfactorio.

II. Por conciliación ante las Juntas respectivas.

III. Por laudo o arbitraje pronunciado por las mismas Juntas.

Artículo 179. Los laudos que pronuncien las Juntas de que se habla, producirán sobre el contrato de los huelguistas y patronos los efectos siguientes:

I. Si aquéllos son favorables a los patronos, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación de ninguna especie para éstos.

II. Si fueren favorables a los trabajadores huelguistas continuará el contrato con la modificación o modificaciones que determinan las Juntas de Conciliación respectivas.

III. En el caso de la fracción anterior, si los patronos no quedan conformes en reanudar el contrato con las modificaciones correspondientes, podrá darse por terminado el contrato, pero en este caso el patrono indemnizará al trabajador con el salario equivalente a tres meses de sueldo, pagadero en moneda de curso legal y en una sola exhibición.

IV. Si los laudos no son totalmente favorables ni a los patronos ni a los trabajadores huelguistas, el contrato de trabajo continuará en los términos fijados por las Juntas, con todas las modificaciones que se le hicieren.

V. Si los trabajadores huelguistas no quedaren conformes con los laudos pronunciados rehusándose someterse a ellos, se dará por terminado el contrato de trabajo, pero los patronos no quedarán obligados a pagar a aquéllos la indemnización de que habla la fracción III de este mismo artículo.

Artículo 180. Entretanto no terminen las huelgas, por alguno de los medios fijados por el artículo 178 de esta ley, los patronos no podrán celebrar nuevos contratos con otros trabajadores que substituyan a los huelguistas, hasta después del laudo pronunciado por la Junta de Conciliación respectiva.

Artículo 181. En caso de huelga, y aunque haya motivos poderosos para declararla, los trabajadores no pueden legítimamente arrastrar a sus compañeros a ella, sino por medio de persuasión y nunca por la fuerza.

Artículo 182. La huelga debe estimarse como el supremo recurso de defensa de los intereses del trabajador, recurriendo a ella en los casos en que la importancia del asunto así lo requiera y después de haber agotado todo medio amistoso de arreglo.

Artículo 183. Por causas de orden y seguridad pública, no se concede el derecho de huelga a las fuerzas de resguardo del Estado ni a los Cuerpos de Policía.

Artículo 184. La contravención del artículo anterior, dará motivo para que se juzgue a los culpables por los delitos de rebelión, sedición o motín.

Artículo 185. Durante la huelga, los trabajadores están obligados de manera absoluta, a respetar debidamente personas y propiedades, sin alterar, en lo más mínimo, el orden y la paz públicos.

## TITULO NOVENO

## DE LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO Y PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

## CAPITULO UNICO

Artículo 186. La fijación del salario mínimo para cada Municipio, se hará por Comisiones Especiales que serán formadas por el Presidente Municipal respectivo, cinco trabajadores o representantes de éstos e igual número de patronos o representantes de los mismos.

Artículo 187. Tan pronto como sea publicada esta ley y para los efectos del artículo anterior, tanto los trabajadores como los patronos remitirán a la Presidencia Municipal respectiva una lista de personas de su clase, en número que no exceda de veinte, para que por insaculación se designen los miembros que deban formar la Comisión Especial que hace la fijación del salario mínimo.

Artículo 188. Si en el término de quince días después de la publicación de esta ley, no se remitiesen las listas de que trata el artículo anterior, los Ayuntamientos respectivos harán la designación de los miembros que deban integrar las Comisiones Especiales antes dichas.

Artículo 189. En los años subsiguientes, las Comisiones Especiales de que hablan los tres artículos que anteceden, se formarán en la segunda quincena de diciembre para que entren a funcionar el primero de enero y quedarán disueltas el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 190. Son atribuciones de las Comisiones Especiales:

I. Fijar el tipo del salario mínimo que deberá regir en el Municipio respectivo, cada seis meses o cuando se estime que hayan cambiado por cualquier motivo las condiciones económicas de la región.

II. Reglamentar o regular, cada seis meses o a fin de cada año, según las condiciones lo requieran, la participación de las utilidades a que tienen derecho los trabajadores en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, conforme a lo que dispone la fracción IV, determinado también por la IX del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sin contravenir a lo dispuesto en la parte final del artículo 61 de esta ley.

Artículo 191. Para la fijación del salario mínimo, las Comisiones Especiales obtendrán, dentro de los quince días contados desde su instalación, toda clase de datos e informes sobre las condiciones económicas de la región de su jurisdicción, en todo lo que se relacione con el costo de todas las mercancías de primera necesidad, antecedentes de salarios, forma de contratar el trabajo y su clase, costumbres, clima y todos los demás que ilustren para el caso, el criterio de las Comisiones.

Artículo 192. Todas las empresas, fábricas, haciendas, casas comerciales, sindicatos, cámaras agrícolas, de comercio o industriales, negociaciones en general, así como todas las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente y facilitar a las Comisiones Especiales toda clase de datos e informes que ellos soliciten por cualquier conducto. Las propias Comisiones Especiales quedan ampliamente facultadas para iniciar y solicitar los datos e informes para el debido cumplimiento de su cometido.



Artículo 193. Tan luego como haya terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo 188 de esta ley, las Comisiones Especiales, a mayoría de votos, harán la fijación del tipo del salario mínimo, que deberá regir en su Municipio respectivo, sin que por ningún motivo ese salario mínimo sea menor de los que establece esta ley.

Artículo 194. Las Comisiones Especiales, una vez terminadas sus labores, formarán por triplicado el dictamen en el que se hubiere fijado el tipo del salario mínimo para el Municipio que corresponda, mandando un ejemplar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que queda establecida en la capital del Estado, otro ejemplar se publicará en el lugar más visible de la cabecera del Municipio y el tercero quedará en poder del Presidente Municipal del lugar.

Artículo 195. Una vez fijado el tipo del salario mínimo, las Juntas Especiales, por conducto del Presidente Municipal, comunicarán su acuerdo a los Delegados y Subdelegados pertenecientes al propio Municipio, a efecto de que estrictamente hagan cumplir el acuerdo relativo.

Artículo 196. Las Comisiones Especiales levantarán una acta de cada una de las sesiones que efectúen, haciendo constar en ella todo lo relativo, en lo substancial, de los procedimientos usados para fijar el tipo del salario mínimo, agregando en las actas todos los documentos relacionados con las investigaciones, y con todo lo cual se formará un expediente.

Artículo 197. Las Comisiones Especiales de que trata este capítulo, formarán actas de instalación cuando ellas queden constituídas, enviando una copia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y enviando otras tantas para su publicación a las demás dependencias del Municipio y al periódico oficial del Estado.

## TITULO DECIMO

### DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 198. Se llaman Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de esta ley, las que se forman con el Presidente Municipal respectivo, como representante del Gobierno, cinco trabajadores o representantes de éstos, nombrados por ellos, e igual número de patronos, cuyos actos autorizará el Secretario del Ayuntamiento del lugar.

Artículo 199. Las Juntas se instalarán en cada caso que fuere necesario, no teniendo, por tal motivo, el carácter de permanentes.

Artículo 200. Las mujeres podrán también, cuando el caso lo requiera, formar parte de las Juntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 201. Será autoridad permanente para los efectos relativos a los artículos del presente capítulo, solamente el Presidente Municipal, en su carácter de representante del Gobierno, asistido del Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202. Tanto las Juntas Municipales, como la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que les concedan

las leyes a las de su clase. En consecuencia, no serán tribunales de derecho, sino de hecho; los miembros que las integren decidirán los conflictos de su competencia de acuerdo en todo con las disposiciones de esta ley, y sólo cuando el caso no esté previsto en ella, lo resolverán fundados en la absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 203. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad o indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros medios de represalias empleados por unos y otros, siempre que esos conflictos afecten solamente a su Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos, y someterlos en la forma en que se encuentren a la resolución de aquélla.

III. Revisar en caso de conflicto, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc., etc.

IV. Inscribir en los libros de registro los sindicatos, cámaras de trabajo, uniones y federaciones obreras e industriales, así como cancelar en su caso.

V. Las demás que les fijén las leyes.

Artículo 204. El procedimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en primera instancia, comprenderá cuatro períodos:

I. El de instalación.

II. El de comprobación.

III. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

El primero se desarrollará dentro del término de veinticuatro horas, en la forma prescrita en el artículo 207 de esta ley; fijándose el lapso de cuatro días para el de comprobación, y de tres días improrrogables para la tramitación de cada uno de los otros dos períodos mencionados.

Artículo 205. En cualquier caso de conflicto de que debe conocer una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo expresado por esta ley, el trabajador o trabajadores, patrono o patronos interesados, ocurrirán por sí o por medio de sus representantes, al Presidente Municipal respectivo, exponiendo verbalmente o por escrito su queja, reclamación o demanda.

Artículo 206. Oída o recibida la queja, reclamación o demanda, se levantará una acta mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan a nombrar los miembros que deban integrar la Junta a que se refiere el artículo 198, dentro del término de veinticuatro horas. El término para la parte demandada se ampliará hasta por tres días cuando ella viviere en lugar diverso de la Cabecera del Municipio, pero dentro de sus límites.

Artículo 207. En el caso de que la parte demandada no compareciere para designar los miembros que deban de integrar la Junta, en su representación, o si comparecieren, se rehusaren a hacer tal nombramiento, el Presidente Municipal designará quiénes sean los miembros de la Junta. Si se tratare del contrato de trabajo, la misma autoridad lo dará por terminado; en el concepto de que si el renuente fuere el patrono, éste quedará obligado a indemnizar al obrero o trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y si es el obrero, será responsable en los términos que marca el párrafo final del artículo V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; levantándose de todo esto el acta que corresponda, especificando detalladamente la historia de toda la controversia.

Artículo 208. Al comparecer la parte demandada, se hará de su conocimiento la demanda, para que la conteste en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 209. Si el demandado o demandados fueren el patrono o patronos, y éstos no se encontraren dentro del Municipio respectivo al tiempo de establecer la demanda, la citación indicada en el artículo anterior se tendrá con los representantes de aquéllos, éstos sean administradores, empleados superiores o familiares, respectivamente, pues en tal caso, al separarse los patronos de las negociaciones de su propiedad, aun siendo temporalmente, tendrán obligación de delegar sus facultades para arreglar las diferencias con los trabajadores, que pudieran surgir durante su ausencia, en alguna de las personas que se indican, y, de no hacerlo, se entenderá que consienten en la disposición de este artículo, debiendo pasar por todo lo que se resolviere en las Juntas o por el Presidente de la misma Junta de Conciliación del Municipio, en lo que se refiere a la instalación.

Artículo 210. Lo que dispone el artículo anterior, no quita el derecho al patrono o patronos demandados, de que al regresar, continúen por sí mismos la tramitación del negocio o controversia, sin perjuicio de dar por consumado lo que se hubiere resuelto durante su ausencia.

Artículo 211. En el caso de estar presentes demandante y demandado, y estando anuentes en nombrar sus representantes, se integrará inmediatamente la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, y ante ella se dará conocimiento al demandado, del acta levantada el primer día con motivo a la queja, y si estuviere conforme con la demanda que la propia acta exprese, se le condenará en el acto a lo que hubiere lugar, permitiéndole para cumplir la sentencia, un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 212. Tres días de plazo se concederán, asimismo, a la parte demandada cuando ésta negare lo asentado por el actor en la primer acta o escrito, en todo o en parte, señalándole hora para que rinda las pruebas testimoniales o documentos que procedan, considerándose como prueba el dicho de dos testigos honorables e idóneos, a juicio del Presidente de la Junta.

Artículo 213. Recibidas las pruebas a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente citará a los litigantes y a todos los miembros nombrados para integrar la Junta, a una audiencia que tendrá verificativo el tercer día siguiente hábil y en hora precisamente determinada; en esa audiencia se dará lectura al contenido de las constancias que obren en el expediente, y si las partes llegaren a un acuerdo por vía de conciliación, se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el conflicto, quedando obligadas forzosamente ambas partes a cumplimentar lo resuelto y sin recurso ulterior alguno.

Artículo 214. Si las partes no llegaren a un acuerdo conciliatorio, como lo dice el artículo anterior, el tercer día siguiente hábil, se pronunciará el laudo que proceda, haciendo inmediatamente la notificación a las partes de que dicho fallo es revisable a instancia de partes y sin ulterior recurso, con carácter de irrevocable por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, levantándose el acta respectiva.

Artículo 215. Si se interpone el recurso de revisión dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido notificado, se remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de partes, para los efectos que marca el artículo anterior, en un lapso no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 216. Los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

serán por mayoría de votos; y en caso de empate el fallo lo decidirá el voto del Presidente de la Junta.

Artículo 217. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hay mayoría cuando concurren, además del Presidente Municipal, a lo menos tres industriales, tres trabajadores, debiendo, en cualquier caso, haber igual número de patronos y trabajadores, para lo cual se excluirá al que sea necesario, siendo, en todo caso, el excluido, el que haya llegado al último.

Artículo 218. En casos de huelgas que afecten a dos o más Municipios, el Presidente Municipal que tenga conocimiento de ellas se limitará a transmitir el aviso al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 219. Los Presidentes Municipales remitirán al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una noticia completa de los negocios habidos en su jurisdicción, durante el mes anterior y que se refieran a las cuestiones del capital y del trabajo y los derivados que establece esta ley, como huelgas, paros, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etcétera, etcétera.

Artículo 220. Tanto para los procedimientos de las Juntas Municipales como de la Central, la primera citación o notificación será mediante citatorio u oficio, según el caso, y todas las demás se harán por lista en los estrados de las oficinas de las Juntas o personalmente a la parte, cuando ésta concorra, para el efecto, a la propia oficina.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 221. Se llama Junta Central de Conciliación y Arbitraje a la instalada en la capital del Estado, con carácter de permanente, que deberá estar integrada por un representante del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente de aquélla, cinco representantes de los trabajadores y cinco de los patronos, un Secretario que autorizará los actos de la Junta, y será nombrado también por el Gobernador del Estado.

Artículo 222. Los demás empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios, en el caso que hubieren de nombrarse, serán designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 223. Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se procederá como sigue:

I. El Gobernador del Estado convocará a los trabajadores para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fije en la misma convocatoria, se presenten a nombrar veinte personas que sirvan como candidatos, para que cinco de ellos se designen por insaculación e integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. En la misma forma y para el mismo efecto, se citará a los patronos o representantes del capital para el día siguiente.

III. El representante del Ejecutivo, que será el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que presidirá el acto, identificará el carácter de los electores, procurando saber si esos electores son efectivamente trabajadores, o de patronos, en su caso.

IV. Hecha la elección de los candidatos a que se refiere el inciso I de este ar-

tículo, se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el representante del Ejecutivo, que fungirá como Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado y el otro quedará depositado en el archivo de la Junta.

V. El Gobernador del Estado o su representante, en sesión pública que verifique el día 23 de diciembre, practicará la insaculación de entre los veinte candidatos electos según exprese el acta de la reunión de trabajadores y patronos, a efecto de obtener cinco miembros propietarios y cinco suplentes por parte de trabajadores y otros tantos de los patronos; comunicándose al Gobierno del Estado la elección de los miembros que integrarán la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador o su representante comunicará a los electos su designación, señalándoles el día, hora y lugar en que deban presentarse a rendir la protesta de ley ante el mismo Gobernador del Estado, y en presencia de la Junta saliente.

Artículo 224. La designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará en la forma que expresa el artículo anterior y funcionará del 1º de enero al último de diciembre de cada año.

Artículo 225. La Junta Central tramitará los negocios que a continuación se expresan:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo o contra la participación de los obreros en las utilidades.

II. Los conflictos entre los patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios del Estado.

III. Las revisiones y consultas procedentes de todas las Juntas Municipales, las que tendrán el carácter de irrevocables sin ulterior recurso.

IV. La rectificación o ratificación de los reglamentos interiores de fábricas y talleres y, en general, de toda industria, comercio, oficinas, etc.

V. Las otras que le asigne la ley.

Artículo 226. El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, autorizado por su Secretario, pondrá los negocios de su competencia en estado de conciliación o de arbitraje, según proceda, para que de ellos conozca y resuelva la Junta en sesión plena.

Artículo 227. El mismo Presidente rendirá un informe al Gobernador del Estado, con las noticias y datos a que se refiere el artículo 220 de esta ley; esa noticia deberá ser rendida dentro de los primeros quince días de cada mes, acerca del movimiento de negocios tramitados por todas las oficinas en el Estado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el movimiento que hayan tenido durante el próximo mes anterior.

Artículo 228. El término para comparecer ante el Presidente de la Junta Central, en los conflictos de la competencia de ésta, será de tres días contados desde que tenga conocimiento oficial dicha Junta; pero la propia Junta puede señalar con toda libertad un término prudente en atención a la distancia, cuando los interesados se encuentren en los lugares foráneos.

Artículo 229. El procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, comprenderá cuatro períodos:

I. El de comparecencia.

II. El de comprobación.

III. El de conciliación.

IV. El de arbitraje.

El primero se desarrollará en la forma prescrita por el artículo anterior, los tres incisos siguientes, como se expresa a continuación.

Artículo 230. El término para el período de comprobación, será el de cinco días improrrogables.

Artículo 231. Recibidas las pruebas dentro del término a que se refiere el artículo anterior, se citará a Junta Plena dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual procederá por vía de conciliación, primeramente: y si no llegaren a un acuerdo los interesados, en segunda sesión que se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes, se procederá al arbitraje, siguiéndose el procedimiento que establece el artículo 216 de esta ley.

Artículo 232. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, una vez terminadas sus labores, levantará las actas respectivas, extendiéndose cuantas copias sean pedidas por los interesados.

Artículo 233. Cuando sean pronunciados los laudos en la Junta Central, éstos no tendrán ya ningún recurso posterior.

Artículo 234. Cuando no estuvieren conformes los patronos o trabajadores con la fijación del tipo del salario mínimo o de la participación de las utilidades hechas por las Comisiones Especiales respectivas, presentarán por escrito su reclamación al Presidente Municipal del lugar, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los avisos correspondientes.

Artículo 235. El Presidente Municipal remitirá al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje las reclamaciones presentadas, en unión de los demás documentos y actas que obren en el expediente formado para la fijación de que se trata. Las reclamaciones que sean presentadas fuera del término de diez días que expresa el artículo anterior, no se les deberá dar entrada.

Artículo 236. Cuando haya sido admitida la reclamación, el Presidente de la Junta Central lo hará saber así al interesado o interesados, por medio del Presidente Municipal correspondiente, usando de los medios más rápidos y concediéndoles diez días de plazo para que funden aquélla. Para los efectos de esta ley, se entiende por interesados, los que reclaman contra la fijación del salario mínimo, participación de utilidades y los procedimientos de la Comisión que lo fijó.

Artículo 237. El reclamante o reclamantes, personalmente o por medio de sus apoderados, dentro de los diez días que fija el artículo anterior, expondrán por escrito ante el Presidente de la Junta Central, todo lo que a sus derechos convenga, para lo cual se les dará toda clase de facilidades y libertad para que produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, sin que se les sujete a formalidad alguna en el procedimiento. El mismo derecho tiene la Comisión que fijó el salario o participación de las utilidades contra la cual se entabla la reclamación.

Artículo 238. Pasado el término probatorio, dentro de los diez días siguientes, resolverá la Junta Central lo que en justicia proceda, ya sea confirmando o modificando el tipo del salario o participación, en virtud de los documentos y constancias que se tengan en estudio y que obren en el expediente respectivo.

## CAPITULO TERCERO

### Ejecución de laudos

Artículo 239. Cuando los trabajadores se negaren a someter sus diferencias a la Junta, o aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán inmediatamente por concluidos los contratos del trabajo que sean materia del conflicto, perdiendo todo dere-

cho los trabajadores a la indemnización de parte de los patronos, no pudiendo exigirles en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 240. Cuando los patronos se negaren a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo que ésta pronuncie, se darán por concluidos los contratos de trabajo, pero quedarán obligados a indemnizar a los trabajadores quejosos con tres meses de su salario, y quedarán sujetos a las responsabilidades civiles que correspondan. La indemnización de que trata este artículo será pagada dentro de los diez días siguientes al laudo pronunciado.

Artículo 241. En los casos del artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje levantarán un acta en la que se haga constar la negativa, y fijarán el importe de tres meses de salario, señalando al patrono diez días para que, dentro de ese plazo, pague la indemnización al trabajador.

Artículo 242. Pasados los diez días que fija el artículo anterior sin que los patronos hayan pagado la indemnización respectiva, el trabajador tiene derecho de pedir a la Junta que ponga el caso en conocimiento del C. Juez competente para que éste proceda por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada.

Artículo 243. Cuando haya sido cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, el Presidente de la Junta, al tener de ello conocimiento, ordenará se haga la anotación del resultado que se haya obtenido en el caso sobre el mismo expediente firmado.

## TITULO DECIMOPRIMERO

### DISPOSICIONES PENALES

Artículo 244. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades, tanto civiles como penales, que determinan la misma y las demás leyes que tengan aplicación.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º Por esta sola vez la convocatoria a que se refiere el artículo 223 en sus fracciones I y II, señalará para que se verifique la designación de los representantes de los obreros, el día 28 de febrero de 1923 y el día 1º de marzo, la de los patronos o sus representantes.

Artículo 2º Las primeras Juntas de Conciliación que se instalen, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1923, siguiendo su funcionamiento en los términos y forma que establece esta ley.

Artículo 3º Para los efectos de la parte final de la fracción V del artículo 223, por esta sola vez los miembros que integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje rendirán la protesta de ley únicamente ante el C. Gobernador del Estado.

Artículo 4º Las disposiciones de esta ley, a partir del día de la instalación de las Juntas, serán aplicables a los contratos de trabajo que celebren al tiempo de su promulgación.

Los contratos que al promulgarse la presente ley se hayan celebrado con anterioridad y no llenen los requisitos de la misma, se darán por terminados; quedando

las partes obligadas a hacer nuevos contratos conforme a las prescripciones de esta ley.

Artículo 5º Los empleados públicos del Estado y de los Municipios, no tienen derecho a la huelga y se regirán por las leyes relativas en lo referente a sueldos quedando exceptuados de los efectos de esta ley en lo relativo.

Artículo 6º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.—Querétaro, a 15 de diciembre de 1922.—P. Domínguez, D. P.—José Veraza y Rubio, D. S.—V. Gorraez, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—El Gobernador Constitucional, Lic. José M. Truchuelo.—El Secretario General, Lic. Alfonso M. Basaldúa.